



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

2008-00068-00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 2 de abril de 2019, mediante el cual declaró nuevamente la nulidad de lo actuado, a partir de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2015.

En consecuencia, con el fin de renovarse la actuación, y como quiera que el señor JUAN PABLO CASTRO GARCÍA, ya actúa en el proceso, se tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, en su calidad de poseedor del bien objeto de la reivindicación, de conformidad con lo previsto en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.

NOTIFÍQUESE;


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 647, hoy, 29 ABR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

2015-00002-00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se señala nuevamente la hora de las 10:00 a.m. del día 18 de junio de 2019, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien cautelado en este proceso.

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien. Los postores harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el artículo 451 del Código General del Proceso.

Efectúese la publicación en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 ibídem

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 042, hoy, 29 ABR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

2014-00204-00

De conformidad con lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, se señala nuevamente la hora de las 10:00 a.m. del día 17 de junio de 2019, con el fin de llevar a cabo la diligencia de remate del bien cautelado en este proceso.

La diligencia se abrirá a la hora señalada y se cerrará luego de transcurrida una (1) hora.

La base de postura será del 70% sobre el avalúo del bien. Los postores harán su propuesta en la forma y términos establecidos en el artículo 451 del Código General del Proceso.

Efectúese la publicación en el Periódico El Tiempo o El Espectador, en la forma prevista en el artículo 450 ibídem

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 042, hoy, 29 ABR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

2019-00061-00

Mediante proveído de fecha 9 de abril del presente año, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 10 de abril de 2019.

La apoderada judicial del demandante allegó escrito de subsanación de la demanda, se observa que corrigió parcialmente los defectos señalados; así no se informa en qué calidad se demanda a la sociedad comercial denominada DE CASTRO Y ZAMBRANO S.en C, como se ordenó en el numeral 1º del auto que inadmitió la demanda, nótese que en el hecho 24º sólo hace alusión a que la persona jurídica inició proceso de sucesión del causante JOSÉ MARÍA DE CASTRO UCROS.

De otra parte, en el libelo incoatorio subsanado, no se indica cuáles son los colindantes actuales del predio, como lo exige el artículo 83 ibidem.

En la cabida descrita en la experticia¹ allegada existe diferencia con la descrita en la pretensión primera² y hecho primero, por consiguiente, se debió aclarar si lo que se pretende es parte del predio de mayor extensión.

Si bien se allegó copia del auto proferido por el Juzgado 13 de Familia de Bogotá, mediante el cual reconoce herederos del causante DE CASTRO UCROS, no se allegó la prueba de la calidad de herederos; es de resaltar que este requisito no se puede suplir con la petición contenida en el acápite de pruebas, consistente en librar oficio al Juzgado citado, para que remita copia de los documentos que se echan de menos y certificación de las personas que hayan sido reconocidas en el sucesorio, habida cuenta que, el Código general del Proceso, en el artículo 78 numeral 10º que contempla los deberes de las parte y sus apoderados, dispone “Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.” En armonía con el artículo 173 de la misma codificación que ordena “...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”

¹ 24 Hectáreas 3.363.85 M2

² 30 Hectáreas



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Es de agregar que, la parte actora no ha demostrado que exista reserva del expediente que contiene el proceso de sucesión, para que no está facultada para solicitar copias de las piezas procesales pertinentes o las certificaciones de la existencia y estado del proceso, de acuerdo a los artículos 114 y 115 de la misma codificación procesal civil vigente, en armonía con el artículo 123, que enlista qué personas pueden examinar los expedientes.

Finalmente, debe indicarse que cuando se adose a la demanda prueba pericial, es necesario allegar la certificación de vigencia de la inscripción del Perito en el Registro Abierto de Avaluadores, de conformidad con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 1673 de 2013.

Por lo anterior, se-

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de VERBAL DE PERTENENCIA, instaurada por CESAR ALBERTO ABADÍA SÁNCHEZ, contra herederos de JOSÉ MARÍA DE CASTRO UCROS y otros, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez.

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 042, hoy, 29 ABR 2019 siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
Puerto López – Meta, veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

2019-00060-00

Mediante proveído de fecha 9 de abril de 2019, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 10 de abril del presente año. La parte actora allegó la subsanación de la demanda, en forma extemporánea, habida cuenta que el término legal para ello venció el día 24 de abril del año que avanza, aclarando que no se toma en cuenta los días de vacancia judicial- semana santa-.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Divisoria, instaurada por LUIS DANIEL VEGA ORDOÑEZ Y OTROS, contra MARTHA LUCIA RUEDA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 043, hoy, 26 ABR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario



22

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO

Puerto López – Meta, veintiséis de abril de dos mil diecinueve.

2019-00061-00

Mediante proveído de fecha 9 de abril de 2019, se inadmitió la demanda, para que se subsanaran los defectos señalados en la providencia; decisión que se notificó por anotación en estado del 10 de abril del presente año. La parte actora allegó la subsanación de la demanda, en forma extemporánea, habida cuenta que el término legal para ello venció el día 24 de abril del año que avanza, aclarando que no se toma en cuenta los días de vacancia judicial- semana santa-.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Divisoria, instaurada por LUIS DANIEL VEGA ORDOÑEZ Y OTROS, contra MARTHA LUCIA RUEDA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Se ordena devolver la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA

Juez

La presente providencia fue notificada mediante anotación en el estado No. 042, hoy, 29 ABR 2019, siendo las 7:30 a. m.

Camilo Andrés Riveros Montilla
Secretario